

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SEGUROS DEL ESTADO SA** frente a la sentencia N° **0251** proferida el **2 de noviembre de 2022**, por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvasse Proveer.

Manizales, 12 de Diciembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JOSÉ ABEL RODRÍGUEZ VALLEJO
ACCIONADOS	SEGUROS DEL ESTADO SA
VINCULADA	SANITAS EPS
RADICADO	17001-40-03-007-2022-00623-02

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por **SEGUROS DEL ESTADO SA**, frente a la sentencia de tutela N° **0251** proferida el **2 de noviembre de 2022**, por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante, se advierte una falencia en el trámite desplegado por la juez a-quo en primera instancia, motivo por el que analizará si se debe decretar su nulidad.

2. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **JOSÉ ABEL RODRÍGUEZ VALLEJO**, en busca de la protección de sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD**; además, para que se ordene a la entidad accionada pague los honorarios pertinentes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, para que se efectué su calificación de pérdida laboral.

Como fundamento de las pretensiones el señor José Abel Rodríguez Vallejo manifestó que sufrió accidente de tránsito, como consecuencia de ello **SEGUROS DEL ESTADO SA** en razón a la póliza SOAT 15113800003230 de la motocicleta de placas MKDS03D, se hizo cargo de la atención medica que ha

demandado, sin embargo, en la actualidad y debido a las secuelas originadas requiere una valoración de su pérdida de la capacidad laboral, por tal razón mediante petición radicada el 28 de septiembre de 2022 solicitó a la citada aseguradora pagar los honorarios correspondientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas para que se la efectue, pero dicha entidad con respuesta del 14 de octubre de 2022, se negó a acceder a tal pedimento, con el argumento que no es su obligación asumir dicho pago.

3. CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de tutela, las pruebas allegadas por las partes intervinientes y el trámite surtido en primera instancia, colige éste despacho judicial que efectivamente la juez de instancia incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable en materia de tutela por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

Lo anterior, en virtud a que al presente trámite no fueron citados las **JUNTAS NACIONAL y REGIONAL CALDAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a la **AFP** a la cual se encuentre adscrito el señor José Abel Rodríguez Vallejo, entidades que de acuerdo a las normas y jurisprudencia de que regulan la materia tienen incidencia directa en el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral de una persona, toda vez que entre ellas de acuerdo a sus competencias y de forma conjunta les asisten el deber de adelantar todo el proceso de determinación de la pérdida de la capacidad y el origen de la enfermedad, ello lo preciso la H. Corte Constitucional en sentencia T-140 de 2016 y de antaño el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, las que respectivamente preceptúan:

“...La primera calificación del origen de la enfermedad o el accidente lo hacen las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es: (i) el Instituto de Seguros Sociales; (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES; (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales; (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y (v) a las Entidades Promotoras de Salud, de tal manera que si alguna de las partes afectadas por este dictamen, bien sea el afiliado, el empleador o las mismas entidades del sistema, no están conformes con el contenido del mismo, deberán manifestar su inconformidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en los términos establecidos por la mencionada norma. ...”.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinaran el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos”.

*“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. **En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.** Contra dichas decisiones proceden las acciones legales” (Negrilla fuera del texto).*

Según lo expuesto, la citada falencia, originada en falta de vinculación, conlleva que se deba declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia, para que la misma se saneada por la a quo.

Frente al tema el Máximo Órgano de Cierre Constitucional en la providencia A-402 de 2015, señaló que:

“2.4. El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin.

(…)

2.7. En conclusión, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela”. (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de tutela N° **0251** proferida el proferida el **2 de noviembre de 2022**, motivo por el que se ordenará a la vez devolver el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, a fin de que renueve el trámite anulado y atendiendo lo previamente expuesto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir de la sentencia de tutela N° **0251** proferida el **2 de noviembre de 2022** por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, para que se atiendan los argumentos expuestos en la parte motiva, esto es, disponer la vinculación de las **JUNTAS NACIONAL y REGIONAL CALDAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y de la **AFP** a la cual se encuentre adscrito el señor José Abel Rodríguez Vallejo.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para los fines indicados.

TERCERO: ADVERTIR la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 138 CGP.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes que hasta ahora han venido interviniendo. Líbrense los telegramas u oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5cc20c6959c41ab379d9014ca77fa1917fe5bde651b2ec9c29926e85f98361**

Documento generado en 12/12/2022 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>